

**FICHA RESUMEN REGLAS DE ORIGEN: EPA ESA (Eastern and Southern African). Acuerdo interino.**

**Fecha de actualización: 01-06-2013**

**Marco legal**

- Protocolo de Origen del Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África del Este y del Sur (Mauricio, Madagascar, Seychelles y Zimbawe) por una parte y la UE y sus Estados miembros por otra, en 2007. DOUE L 111 (24.04.2012), página 1023.

**Tipo de preferencia**

- Bilateral: Acuerdo de Partenariado Económico - EPA interino. Se aplica desde mayo de 2012.

**Consideración de producto originario**

- Producto Enteramente obtenido (artículo 6)
  - Requisitos de sus buques: 3 (registro, pabellón y propiedad).
  - Posibilidad de flete (con acuerdo preferente para la UE -right of first refusal-)
- Transformación suficiente (artículo 7): Productos que incorporen materias que no hayan sido enteramente obtenidas, siempre que hayan sido objeto de una transformación indicada en las reglas de lista del Anexo II del Protocolo.
- Operaciones de transformación que se consideran insuficientes para conferir el carácter de producto originario (artículo 8). Se han adaptado a las normas standard, incluyendo además operaciones referentes al molido y mezcla de azúcar.

**Otras consideraciones**

- El Anexo II a de Derogaciones a las reglas de lista del Anexo II engloba una serie de productos de los veinticuatro primeros capítulos del Arancel que pueden declararse originarios con reglas de origen más laxas que las Reglas de Lista del Anexo II.

**Tolerancia (artículo 7)**

- 15% del precio franco fábrica, excepto los productos de los capítulos 50 a 63, que se les aplicarán los niveles de tolerancia de las Notas 5 y 6 del Anexo I.
- No se deberán superar los porcentajes de contenido máximo de materias no originarias especificados en la lista del Anexo II ni en el Anexo II a.

**Acumulación (artículos 3, 4, 5 y 28)**

- Acumulación Total, tanto en la UE de las materias y procesos de los países del Este de África, los países PTU u otros Estados ACP (artículo 3 y 28) como en los países del Este y Sur de África (artículos 4 y 28) con las materias y procesos de los países de la UE, de PTU y de ACP. No será necesario que estas materias hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 8 (operaciones insuficientes).

Cuando las transformaciones efectuadas en la UE no excedan las operaciones denominadas insuficientes, el producto se considerará originario de la UE sólo si el valor añadido es superior al valor de las materias utilizadas de cualquiera de los otros países.

Las limitaciones cuando la acumulación última tenga lugar en UE son: sólo a partir del 1 de octubre de 2015 para los productos del anexo IX (azúcar y productos de alto contenido en azúcar).

Cuando la acumulación última tenga lugar en los países ESA, existen las siguientes excepciones:

- Para los productos del anexo X sólo se podrá acumular a partir del 1 de octubre del 2015.
- Prohibición para los productos del Anejo XII originarios de Sudáfrica
- Acumulación simple de un Estado EAC con países en desarrollo vecinos (artículo 5): en el Anexo VIII figuran Argelia, Egipto, Libia, Marruecos y Túnez, así como Maldivas.

### **Duty Draw Back (DDB)**

- No está prohibido. El DDB supone el reembolso de los aranceles a la importación de inputs de terceros países necesarios para la elaboración de productos objeto de comercio entre ambas partes.

### **Derogaciones (artículo 42)**

- Se contempla la posibilidad de que un país beneficiario pueda solicitar una excepción temporal a las reglas de origen en determinados casos (siempre que el valor añadido de los productos no originarios sea al menos un 45% del valor del producto acabado, y siempre que la excepción no suponga un perjuicio grave a un sector económico de la Comunidad o de uno o más Estados).
- Se admiten derogaciones automáticas de los lomos de atún hasta un contingente de 2.000 toneladas anuales y de 8.000 para las conservas de atún (que se suelen conceder por períodos de cinco años). Publicada la Decisión nº 1/2012 del Comité de Cooperación Aduanera en el DOUE L347 de fecha 15.12.1012.

### **Principio de Territorialidad (artículo 13)**

- Las condiciones relativas a la adquisición del carácter originario deberán cumplirse en el país beneficiario en cuestión.

### **Excepciones al Principio de Territorialidad (artículo 13)**

- No obstante, se permite que las mercancías devueltas sean consideradas originarias si se puede demostrar que son las mismas que las que fueron

exportadas y que no han sufrido más operaciones que las necesarias para su conservación.

**Transporte Directo** (artículo 14)

- Es necesaria la aportación de una prueba de transporte directo. La no alteración de los productos se considerará como cumplida mediante la acreditación de una prueba a las autoridades aduaneras.

**Separación contable**

- No está prevista.

**Prueba de Origen** (artículos 16, 17 y 21)

- Certificado de origen: EUR.1
- En determinados casos se permite la Declaración de origen – en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial - (por parte de:
  - un Exportador Autorizado o
  - cualquier exportador para envíos cuyo valor total no supere los 6.000 €).

**Simplificación administrativa** (artículo 22)

- Exportador Autorizado: Las autoridades aduaneras del país de exportación podrán autorizar a todo exportador que efectúe exportaciones frecuentes a extender declaraciones en factura sin límite de valor.

**Validez prueba de origen** (artículo 23)

- Las pruebas de origen tendrán una validez 10 meses a partir de la fecha de emisión (se permite superar el plazo en circunstancias excepcionales).

**Excepciones a la prueba de origen** (artículo 27)

- Productos enviados de particular a particular, sin carácter comercial y siempre que no sobrepasen los 500 € en el caso de paquetes pequeños o 1.200 € cuando formen parte del equipaje personal de viajeros.